

## REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

### JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

#### SEGUNDA INSTANCIA (APELACION AUTO)

REFERENCIA: **VERBAL No. 110014003047-2021-01080-01**

Demandante: **RAQUEL VANESSA YI SOTO**

Demandado: **SBS SEGUROS S.A. y OTROS**

Ingresa las presentes diligencias enviadas por el Juzgado 47 Civil Municipal de esta ciudad para que sea revisada la actuación por vía de apelación, presentada por la parte actora respecto de la providencia de fecha 22 de abril del 2022, por medio de la cual el juzgado de primera instancia rechazó la demanda por no haber sido subsanada en la forma requerida acreditando la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad establecido en el art. 621 del C.G.P.; que por ser viable la alzada se ADMITE en el efecto SUSPENSIVO (art. 90 del CGP).

#### RECURSO

Alega en resumen el inconforme que no se consideró la facultad del actor de reformar la demanda ya que si bien había sido inadmitida, no era camisa de fuerza dar estricto cumplimiento al requerimiento en tanto se iba a integrar el contradictorio con nuevos demandados involucrados en el accidente narrado en los hechos de la demanda y no se tuvo en cuenta la medida cautelar arrimada con el escrito subsanatorio, la cual exoneraba a la actora de agotar el requisito de procedibilidad conforme lo dispone el art. 590 del C.G.P.

Señala el recurrente que la norma no establece un límite máximo para presentar medidas cautelares preventivas, por lo que el juzgador yerra en su interpretación al tildarlas de extemporáneas.

Frente a lo manifestado en el auto atacado, que la medida cautelar no fue aportada, no es cierto por cuanto el juzgado en el correo acusa recibido de tres documentos entre los que estaba el escrito de medidas.

#### CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial que consagra el artículo 621 de la ley 1564 del 2012 (C.G.P.), modificadorio del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, ha sido establecida como requisito de procedibilidad en desarrollo del principio de economía procesal:

*"Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso."*

Así las cosas, la ley impone la obligación de tramitar la conciliación extrajudicial en los procesos verbales que deban tramitarse a través del procedimiento verbal, y en el supuesto, de no acreditarse su realización, deberá rechazarse de plano la demanda, salvo que se estén solicitando medidas cautelares.

Entonces, ante el incumplimiento de tal requisito, el artículo 36 de la Ley 640 de 2001, dispone: "*Rechazo de la demanda. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley dará lugar al rechazo de plano de la demanda.*"

Sin embargo, este requisito se puede obviar si se solicita la práctica de medidas cautelares, como lo consagra el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso: "*En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*"

En el caso de marras, se advierte que el actor acudió a la jurisdicción sin haber acreditado que agotó el requisito de procedibilidad mencionado, lo que conllevó a la inadmisión de la demanda, empero, con el escrito subsanatorio el actor procedió a reformarla en los términos del art. 93 del C.G.P. y solicitó medidas cautelares.

No obstante, el *A quo* dispuso su rechazo sin advertir la reforma presentada por el actor, indicando además que, el escrito de medidas cautelares no había sido aportado y en todo caso, de haberse allegado sería extemporáneo.

Sabido es que de conformidad con las disposiciones del art. 93 del C.G.P. el demandante está facultado para reformar la demanda por una sola vez, como se enseña: "*El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*"

En ese orden, si la reforma del libelo introductorio procede desde su presentación, resulta válido allegarla incluso al momento de subsanar la demanda como aquí ocurrió, y aunque con la reforma el actor no acredita el requisito de procedibilidad que le había sido pedido en el auto inadmisorio, si presentó solicitud de medidas cautelares.

Ahora, que el Juzgado argumente que el escrito de medidas no se aportó y que de haber ocurrido así en ese momento ya resultaba extemporáneo, encuentra el despacho que contrario a sus afirmaciones, en el correo del 24 de febrero de 2022 mediante el que se allega el escrito de subsanación y sus anexos el despacho acusó recibido de tres documentos adjuntos entre los que se encuentra uno que corresponde específicamente a las medidas cautelares y no se puede predicar de él extemporaneidad, en tanto se allega con la reforma.

Así entonces, la medida cautelar solicitada justifica la falta de agotamiento de la conciliación prejudicial y no es de recibo que por haber sido presentada con la subsanación se quiera tener por extemporánea sin ningún argumento, pues como se evidencia, fue aportada con la reforma y el *A quo* omitió pronunciarse sobre ella, por tanto, no puede incurrirse en un exceso de rigor al dar prevalencia al derecho procesal sobre el sustancial de acuerdo con el art. 228 de la C.P.

Los argumentos que anteceden resultan suficientes para revocar la decisión adoptada por el A quo, y en su lugar, disponer que se proceda a analizar la subsanación bajo la óptica de una reforma frente a la que no se ha pronunciado y volver a calificar la demanda emitiendo el proveído que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REVOCAR** el proveído del 22 de abril de 2022 proferido por el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá D.C., por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo, acorde con lo desplegado en la considerativa de este proveído.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas por no hallarse causadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

ET

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6906a76dc31e197e9f2bb718c506ca040739397d0699b07accb98f9b545db719**

Documento generado en 12/10/2023 08:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>